

¿De qué cantidades responde el fiador de una póliza de crédito en caso de concurso del acreditado?

En su Sentencia 1177/2025, de 18 de julio, el Tribunal Supremo ha venido a aclarar que los fiadores solidarios del acreditado en una póliza de crédito responden por toda la cantidad adeudada al cierre de la cuenta, con independencia del tratamiento que deba recibir en el concurso del afianzado el crédito representado por el saldo deudor.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Antecedentes

§1. Una sociedad anónima concertó con una entidad bancaria una póliza de crédito con un límite de 700 000 euros.

§2. Los dos administradores de la sociedad solicitante prestaron fianza solidaria por la acreditada. La estipulación en cuestión era del siguiente tenor:

El/los fiador/es presente/s en este acto constituyen fianza solidaria a favor del banco garantizan [sic] el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el/los beneficiarios dimanantes de esta póliza, extendiéndose dicha solidaridad con respecto a cualquier otro fiador que concurra, aunque proceda de distinto título, y con renuncia expresa

a los beneficios de excusión, orden y división.

La fianza se hará efectiva a primer requerimiento del banco sin necesidad de [que] éste justifique que ha interpuesto diligencias judiciales contra el/los beneficiario/s, o se vea obligado a ejecutar con anterioridad cualesquiera prenda/s y otra/s garantías establecida/s a favor del/los beneficiario/s. La solicitud o declaración de concurso frente al banco o un tercero acreedor será motivo de vencimiento anticipado de la operación contenida en la presente póliza, facultando al banco para exigir el cumplimiento de la fianza.

En los casos de concurso del/los beneficiario/s el/los fiador/es acuerdan expresamente que, con independencia del resultado que arroje la aprobación del convenio concursal o de la intervención o no del banco en la aprobación de dicho convenio, responderá/n solidariamente y de forma inmediata de la totalidad de la deuda del/los beneficiario/s sin que ninguna quita o espera incluida en el convenio aprobado pueda ser invocada frente al banco.

§3. En el 2011 la sociedad acreditada fue declarada en concurso. En aquel momento, el saldo deudor de la póliza de crédito era de 237 524,02 euros. Por este importe se reconoció el crédito en la lista de acreedores.

§4. No obstante, el contrato de apertura de crédito mantuvo su vigencia y la

administración concursal siguió realizando disposiciones hasta el 2016, momento en el que se procedió a la liquidación y cierre de la cuenta, operaciones que arrojaron un saldo deudor de 551 074,75 euros.

§5. Esta última cantidad (con sus intereses) fue la que la entidad acreditante reclamó judicialmente de los fiadores solidarios. En primera instancia, la demanda fue estimada íntegramente.

§6. El recurso de apelación interpuesto por ambos demandados fue desestimado por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Undécima) en su Sentencia 90/2021, de 11 de febrero (ECLI:ES:APB:2021:668). Por lo que ahora interesa, en el recurso se cuestionaba el importe de la deuda que se reclamaba a los fiadores argumentando que no se le había exigido la misma suma a la afianzada concursada (en otros términos: según los recurrentes, si el importe que constaba en el concurso de la sociedad como derivado de la póliza de crédito ascendía a 237 524,02 euros, no era posible que se reclamase un importe superior a los fiadores). La Audiencia rechazó este argumento y confirmó la sentencia del juzgado con base en un conjunto de consideraciones que se comentarán brevemente más adelante (*infra*, apdo. 2)

§7. Los demandados formularon un recurso de casación que basaron en la (alegada) infracción del artículo 1826 del Código Civil, según el cual el fiador puede obligarse a menos, pero no a más, que el deudor principal (por lo que, si se hubiera obligado a más, habrá de reducirse su obligación a los límites de la del deudor). En suma, se adujo que, si el deudor principal

(concurtido) tan sólo debía responder según lo recogido en la lista de acreedores definitiva del concurso (en la que se reconocía a la entidad bancaria acreditante un crédito por 237 524,02 euros), no cabía pretender que los fiadores respondieran por una suma mayor.

§8. El recurso de casación fue desestimado por el Tribunal Supremo en su Sentencia 1177/2025, de 18 de julio (ECLI:ES:TS:2025:3594).

2. La fianza de las obligaciones del acreditado surgidas antes y después de la declaración del concurso

§9. El Tribunal Supremo sintetizó el problema fundamental con el que habría de enfrentarse del siguiente modo: se trataba de determinar «si, en un caso como éste, el fiador responde hasta la suma adeudada al tiempo de la declaración de concurso, o si también responde de la que se incrementó con posterioridad, al seguir vigente la póliza de crédito y haber continuado la administración concursal disponiendo de dinero».

§10. Debe observarse que cuando se declaró el concurso la póliza de crédito presentaba un saldo deudor de 237 524,02 euros. Como consecuencia de las disposiciones efectuadas durante el desarrollo del concurso por la administración concursal, este saldo fue incrementándose hasta alcanzar los 551 074,75 euros en el momento del cierre de la cuenta. Y la cuestión —como señala la sentencia que nos ocupa— estribaba en saber si la fianza prestada en su momento debía alcanzar esta última suma o restringirse a la primera.

§11. Merece la pena hacer notar que considerar el saldo deudor de la cuenta de crédito en el momento de la declaración del concurso como un crédito concursal es una opción que puede considerarse discutible (recuérdese que la cuenta de crédito no se liquidó hasta el 2016). Se trata de una cuestión en la que no entraron ni la Audiencia ni el Tribunal Supremo porque no se suscitó en el procedimiento (de hecho, era un asunto ya cerrado al haber devenido firme la lista de acreedores) y que, como veremos, era además innecesario abordar —por su relevancia estrictamente concursal— para resolver sobre la pretensión deducida en la litis. Pero convendrá recordar —aun cuando sea de pasada y sin entrar ahora en mayores profundidades— que, a la vista del artículo 158 de la Ley Concursal (LC), no sería descabellado entender que, en rigor, y teniendo en cuenta que el contrato de apertura de crédito estaba pendiente de cumplimiento por ambas partes en el momento de declararse el concurso porque aún no se había alcanzado el límite de disponibilidad (incluso hubo disposiciones posteriores a ese momento), el saldo deudor final representaba, todo él, un crédito contra la masa. La cuestión, desde luego, no es clara (para una idea general sobre este asunto es interesante la lectura de la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo 206/2020, de 29 de octubre [ECLI:ES:JMO:2020:3015]). En el fondo, la solución parece depender en alguna medida de cómo se conciba el contrato de apertura de crédito y de su caracterización como contrato de tracto único o de tracto sucesivo. Si se ve como un contrato de tracto único (en cuyo caso «la prestación se configura como objeto unitario de una sola obligación,

al margen de que se realice en un solo acto o momento jurídico, o bien se fraccione en prestaciones parciales que se realizan en periodos de tiempo iguales o no»), la prestación fundamental del acreditado (devolver las sumas dispuestas con sus intereses) no sería susceptible de ser fraccionada. Por el contrato, si se considera como un contrato de tracto sucesivo (en el cual «las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, en el sentido de que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo, independientemente de las prestaciones pasadas o futuras de ese mismo contrato») entonces dicha fragmentación sería posible (para esta diferencia y su relevancia concursal, *cfr.*, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 632/2014, de 18 de noviembre [ECLI:ES:TS:2014:5680], de la que se han extraído los pasajes citados). Sea como fuere, en este caso, la cuestión no se planteó, puesto que una parte de la suma debida por el concursado (237524,02 euros, esto es, el saldo deudor que arrojaba la cuenta en el momento de declararse el concurso) fue incluida cuando correspondió en la lista de acreedores definitiva, sin que conste que tal inclusión hubiera sido impugnada, por lo que no cabía combatirla posteriormente (art. 299 LC).

§12. Pues bien, la clave de la cuestión posiblemente estaba en tener presente —como ya hizo en su momento la Audiencia de Barcelona— el régimen concursal de los contratos bilaterales pendientes de ejecución. En este sentido, cabe observar que «la declaración de concurso no es causa de resolución anticipada del contrato» (art. 156 LC) y que, tratándose de

contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes, la declaración de concurso, por sí sola, no afectará a su vigencia, «siendo con cargo a la masa aquellas a que esté obligado el concursado» (art. 158 LC). A ello hay que añadir que, una vez declarado el concurso, «la facultad de resolución del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento podrá ejercitarse por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes» (art. 161 LC). Y, en todo caso —aunque no exista causa de resolución—, el concursado (en el supuesto de intervención de sus facultades patrimoniales: art. 106 LC) podrá «solicitar la resolución de cualquier contrato con obligaciones recíprocas» si lo estimara necesario o conveniente para el interés del concurso (art. 165 LC).

§13. En efecto, ha de recordarse que el contrato de apertura de crédito es un contrato consensual y bilateral en el que la obligación del acreditante (poner a disposición del acreditado las sumas de dinero que éste le solicite y a medida que éste las solicite —o a efectuar las prestaciones previstas en el contrato que le permitan obtenerlas—, con los límites cuantitativos y temporales fijados y en las condiciones pactadas) encuentra su correspondencia en la obligación del acreditado de pagar las comisiones acordadas y de devolver las cantidades dispuestas con sus intereses en el momento de extinción del contrato (esto es, al cierre y liquidación de la cuenta de crédito). Además, cuando la apertura de crédito no es *simple* (supuesto en el cual el acreditado puede disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez), sino, como sucede habitualmente en la práctica y, desde luego, en este

caso, *en cuenta corriente*, el acreditado tendrá la facultad, no sólo de realizar uno o varios actos de disposición, sino también de efectuar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido (siempre, eso sí, respetando los límites y plazos fijados en el contrato).

§14. En nuestro caso, el contrato de apertura de crédito no quedó extinguido por la declaración del concurso y ambas partes (concurtido y entidad de crédito) siguieron obligadas a ejecutar las prestaciones comprometidas, con la peculiaridad de que quedarían a cargo de la masa las correspondientes al deudor concursado (art. 158 LC). En este sentido, la Audiencia ya hizo notar que no podía «achacarse a la entidad bancaria una mala praxis y una indebida actuación por el incremento de la deuda, ya que el concurso no determina la extinción de la póliza en los términos que dispone el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley Concursal; por el contrario, puede resultar necesario su mantenimiento para la obtención de liquidez en el concurso; y ello podría haber determinado que precisamente se pudiera continuar disponiendo de la liquidez proporcionada por la póliza para que la sociedad pudiera continuar con su actividad profesional, a costa de que tales cantidades dispuestas fueran consideradas como crédito contra la masa».

§15. En esta situación, los administradores concursales siguieron disponiendo de sumas a crédito, incrementando con ello las cantidades debidas por el concursado. No se explica —ni en la sentencia de segunda instancia ni en la de

casación— cuál fue exactamente la mecánica seguida en estas disposiciones. En efecto, mientras el régimen fue de intervención —lo que parece que debió de suceder al menos al iniciarse el concurso, ya que éste fue voluntario—, el concursado conservó sus facultades patrimoniales de administración y disposición sobre la masa activa, si bien sus actos estaban sujetos a la autorización de la administración concursal (art. 106.1 LC). Cuando el régimen de restricción patrimonial mudó hacia la suspensión —lo que necesariamente sucedió al abrirse la liquidación en el 2012 (art. 413.2 LC)—, entonces la administración concursal sustituyó a los administradores sociales a todos los efectos y estuvo en condiciones de decidir ella misma la realización de disposiciones con cargo a la cuenta de crédito. Pero, fuera el que fuese el desenvolvimiento del concurso, lo cierto es que esas disposiciones efectivamente se produjeron y no se discutió su procedencia y licitud durante el litigio. Y ha de advertirse que la sociedad deudora —de la que los fiadores eran administradores— en ningún momento solicitó la resolución judicial del contrato de apertura de crédito (art. 165.1 LC) mientras estaba sometida al régimen de intervención. Con todo, el eventual éxito de esta solicitud no habría alterado el fondo de la situación, ya que los fiadores habrían debido responder siempre por todo el saldo pendiente de pago (aunque habría podido disminuir la cifra adeudada al anticipar el momento del cierre de la cuenta).

§16. Es importante no perder de vista, por tanto, que la administración concursal, al disponer de la financiación proporcionada por la póliza de crédito contratada, generó deudas para el concursado. Que

estas deudas fueran en el concurso deudas de la masa o créditos concursales no era relevante para la posición de los fiadores. En efecto, el crédito anterior al concurso fue reconocido en la lista de acreedores y, por tanto, tenido en el procedimiento por un crédito concursal (presumiblemente ordinario) integrado en la masa pasiva. La parte del saldo deudor generada posteriormente durante la tramitación del concurso, esto es, la parte del crédito del acreditante posterior a la declaración de aquél, gozaría, por el contrario, de la condición de crédito contra la masa (art. 242.1.12.º LC) sometido, en esta medida, a un régimen particular. Pero, en todo caso, al margen de su tratamiento concursal, se trataba indudablemente de deudas del concursado cuyo cumplimiento estaba garantizado por los fiadores solidarios.

§17. Como señaló la Audiencia Provincial, «no cabe confundir el crédito comunicado y reconocido en los textos definitivos que haya presentado la AC [administración concursal], con la cantidad finalmente dispuesta como consecuencia de su ejecución, ya que el concurso no conlleva la resolución de la póliza de crédito, ni automática ni necesariamente pues prevalece el interés del concurso».

§18. En esta línea, el Tribunal Supremo advirtió como resulta muy importante tener en cuenta, en relación con lo anterior, que «la fianza garantizaba la devolución del crédito que, al tiempo de resolverse el contrato de crédito, adeudara el deudor principal» (en concreto, en la póliza se indicaba que los fiadores garantizaban «el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el/los beneficiarios dimanantes de esta póliza»: *supra*, §2). Por ello, «mientras no se cerrara la cuenta y se resolviera el contrato, ordinariamente por vencimiento de la póliza de crédito, los fiadores seguían respondiendo, sin que, en caso de declaración de concurso del deudor principal, su responsabilidad se limitara a lo que, por adeudarse antes del concurso, fuera reconocido como crédito concursal (237 524,02 euros)». En otros términos: los fiadores respondían igual que el deudor principal (concurado) de lo que finalmente se adeudare en virtud del contrato de apertura de crédito (esto es, de 551 074,75 euros). Por ello, la sentencia que comentamos concluyó: «A esto [*sic*] efectos, resulta irrelevante si parte de esta deuda garantizada merecería una calificación de crédito concursal y otra de crédito contra la masa, pues una y otra son deudas de la entidad concursada derivadas del mismo título e igualmente cubiertas por la fianza».

§19. Por consiguiente, las sentencias de instancia no infringieron el artículo 1826 del Código Civil. Los fiadores no se vieron obligados a más que el deudor principal. Éste adeudaba a la entidad acreditante la suma de 551 074,75, es decir, la misma cantidad que ellos habían sido

En el concurso del acreditado, el fiador responde del saldo deudor de la cuenta de crédito con independencia de que tal deuda se considere crédito concursal o contra la masa

condenados a pagar. Que, en el seno del concurso, una parte de esa deuda tuviera un tratamiento (como crédito concursal) y otra parte otro distinto (como crédito contra la masa) no afectaba en nada a esta conclusión.

3. El artículo 1826 del Código Civil y el convenio concursal

§20. Aunque no formó parte del núcleo fundamental de su razonamiento ni integró el fundamento de su decisión desestimatoria del recurso, el Tribunal Supremo formuló una muy breve precisión relativa al régimen de la fianza del concursado cuando se hubiera aprobado un convenio concursal.

§21. En concreto, observó que el mandato contenido en el artículo 1826 del Código Civil (el fiador no puede responder de más que el deudor afianzado) constituye una regla general (consecuencia de la accesoriedad de la obligación fideiussoria) que, sin embargo, encuentra alguna «matización» en el ámbito concursal y, en concreto, en el artículo 399 de la Ley Concursal (sobre la interpretación de este artículo, *vide* la Sentencia del Tribunal Supremo 653/2021, de 29 de septiembre [ECLI:ES:TS:2021:3529]).

§22. Cabe recordar que el mencionado artículo 399 aborda el problema de determinar en qué medida el convenio puede afectar a los obligados solidariamente con el concursado, a sus fiadores y a sus avalistas (y, en general, a sus garantes). La cuestión, planteada en términos simples, se traduce en saber si los fiadores y avalistas del concursado (o los obligados solidariamente con él por otro título) pue-

den hacer valer frente al acreedor el contenido del convenio (por ejemplo, la quita o la espera pactadas) o si, por el contrario, deben seguir respondiendo en los términos originales de sus compromisos. Y la ley ha respondido tomando como punto de referencia la conducta del acreedor y, en particular, si manifestó o no su voluntad en favor de la propuesta de convenio finalmente aceptada.

§23. El primer apartado del artículo 399 de la Ley Concursal viene a establecer que, cuando un acreedor no manifiesta su voluntad conforme con el convenio finalmente aprobado (porque no fue autor de la propuesta ni votó favorablemente su adopción ni se adhirió a ella), no se ven afectados por el contenido de dicho convenio sus derechos frente a los fiadores del concursado, a sus avalistas o a quienes se encuentren solidariamente obligados con él (la regla, por lo demás, se extiende también a las garantías reales prestadas por terceros no deudores —*garantes reales*—: SSTS 549/2021, de 20 de julio [ECLI:ES:TS:2021:3038], y 586/2021, de 27 de julio [ECLI:ES:TS:2021:3233]). En estas condiciones, el convenio no puede perjudicarlos ni beneficiarlos (*neque nocet, neque prodest*) y, en consecuencia, no podrán esgrimir el contenido del convenio contra el acreedor, salvo, naturalmente, que hubiesen acordado con éste —al constituirse la obligación o, posteriormente, al declararse el concurso— la reserva de la facultad de oponer siempre el contenido del convenio, aun cuando el titular del crédito no se hubiera manifestado a favor de él. Por lo demás, conviene precisar que ninguna eficacia tendrán frente a los acreedores que no votaron el convenio (ni se adhirieron a

él) las cláusulas de éste que establezcan la liberación de los fiadores, avalistas y obligados solidarios o que dispongan la renuncia a tales garantías (STS de 8 de enero de 1997 [ECLI:ES:TS:1997:20]), aunque tales estipulaciones sí vincularán a quienes votaron a favor de aquél.

§24. Por su parte, el segundo apartado del referido artículo 399 de la Ley Concursal dispone que, frente a los acreedores que hubieran votado a favor del convenio (o que hubieran suscrito la propuesta finalmente aceptada o se hubieran adherido a ella), la responsabilidad de los obligados solidarios, fiadores o avalistas del concursado se regirá por las normas aplicables a la obligación que hubiesen contraído o por los pactos que sobre el particular hubiesen celebrado. Ello significa, en suma, que —supuesto el apoyo del acreedor a la propuesta de convenio finalmente aprobada— la posibilidad de hacer valer el contenido del convenio frente a dicho acreedor dependerá, en primer lugar y a falta de acuerdo en otro sentido, de lo dispuesto en la disciplina propia de la obligación de refuerzo y, en particular, del régimen de oponibilidad de excepciones frente al acreedor. Pero hay igualmente que destacar que la ley permite que acreedor y fiador (o acreedor y avalista, o garante, o deudor solidario) fijen convencionalmente el régimen al que ha de someterse la responsabilidad de estos últimos cuando el primero vote a favor

de la propuesta de convenio finalmente aceptada (o cuando firme la propuesta o se adhiera a ella). Estos pactos pueden apartarse de las reglas generales en modos muy diferentes (por ejemplo, como sucedía en este caso —*supra*, §2—, estableciendo que el fiador no se valdrá de la quita pactada en el convenio a pesar del eventual voto favorable del acreedor). Por el contrario, no parece posible introducir eficazmente en el convenio concursal cláusulas que prevean que, a pesar de votar en su favor (o adherirse a él), los acreedores mantendrán sus derechos intactos contra los fiadores, avalistas, garantes u obligados solidarios como si no hubiera convenio (cláusulas de «continuación y mantenimiento» de las garantías en sus propios términos).

§25. Pues bien, lo que el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto es que, cuando entra en aplicación el artículo 399.1 de la Ley Concursal, resulta perfectamente posible que el fiador del concursado termine respondiendo por una cantidad mayor que el propio deudor afianzado, ya que éste podría beneficiarse de una quita que no afectaría a aquél cuando el acreedor no hubiera consentido el convenio. El derecho concursal muestra una vez más su capacidad para excepcionar principios generales del derecho privado (en este caso, para permitir que no juegue el principio de accesoriedad de la fianza).